Firmado digitalmente por CALDERON VARGAS Carlos Anibal FAU 20562836927 soft
Cargo: Administrador Tecnico Ffs
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.06.2024 17:39:42 -05:00

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Chiclayo, 24 de Junio del 2024

RA N° D000209-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE

EXPEDIENTE	**:**	2023-0030784[1]
PROCEDENCIA	**:**	Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque – Sede Chiclayo
ADMINISTRADO	**:**	**Jorge Luis Clavo Fernández**[2] **Corporation Hermanos Angulo S.A.**[3] **Elvis Rodríguez Dávila**[4] **Gerson Zevallos Maximiliano**[5]
REFERENCIA	**:**	Informe Final de Instrucción N° D0000069-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI
MATERIA	**:**	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (Responsabilidad Administrativa y otros)

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000069-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Que, con fecha de ingreso 10 de julio del 2023 mediante OFICIO N.º 719-2024-DIRNIC PNP-DIRMEAMB/UNIDPMA LAMB.SI., la División de Medio Ambiente de la PNP Lambayeque, da cuenta de la Intervención Policial realizada por personal policial de Carreteras, en la cual se manifiesta la ocurrencia de hechos que constituirán presuntas infracciones a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre **(en adelante, la LFSS)**, el D.S N.° 018-2015- MINAGRI, Reglamento de Gestión Forestal **(en adelante, RGF)** y; el Reglamento de

---

1 Cuenta con otros números de expedientes: 2024-0007700, 2024-0010874, 2024-0011059, 2024-0024639.

2 Identificado con DNI N.º 47626910, con domicilio real ubicado en Fundo Chacupe Mz. F Lt. 6, distrito La Victoria, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, designando como su defensa técnica a la letrada Marcela Parraguez Díaz con Registro ICAL N° 5456, señalando domicilio procesal en la calle Vicente de la Vega N° 667 – Of. 303, correo electrónico asesorialegal@mori-parraguez.com, celular 970 009 328. Dichos datos se han extraído del escrito con N.° de Exp. 2024-0011059.

3 Identificado con RUC N° 20535791083 debidamente representada por su gerente el Sr. Valerio Jesús Ángulo Mendez, identificado con DNI N° 10154630, con domicilio real ubicado en el Jirón Sucre José Antonio Mz. G, Lt. 8 –distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, designando como su defensa técnica a la letrada Marcela Parraguez Díaz con Registro ICAL N° 5456, señalando domicilio procesal en la calle Vicente de la Vega N° 667 – Of. 303, correo electrónico asesorialegal@mori-parraguez.com, celular 970 009 328. Dichos datos se han extraído del escrito con N.° de Exp. 2024-0010874.

4 Identificado con DNI N.° 47034187, con domicilio real en la Prolongación Lucana N.° 898 distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima, con correo electrónico marelenelopez@gmail.com, con número de teléfono celular 933 832 987; con domicilio procesal en la a Prolongación Lucana N.° 898 distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima, señalando Casilla Electrónica N.° 35746, con correo del abogado que autoriza el presente teodosioabogados30@gmail.com, con número de teléfono celular 999 665 841. Dichos datos se han extraído del escrito con N.° de Exp. 2024-7700.

5 Identificado con DNI N.º. 20893590, con domicilio real en Jr.Los Pétalos N.° 158 2DO.PISO Urb.Alto Los Ficus, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima. Dicha información ha sido obtenida de la consulta Reniec.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI **(en adelante, Reglamento del CUIS-FYFS),** por parte del señor Jorge Luis Clavo Fernández con DNI N.º. 47626910 **(en adelante, el Señor Clavo).**

2. Que, mediante Acta de Internamiento N.º 000866-2023-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE-CHICLAYO, de fecha 17 de julio del 2023, el producto forestal fue internado en el Almacén Oficial de Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS Lambayeque), ubicado en el C.P.M. Punto Cuatro Mochumí, por la cantidad de cuatro (04) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 40 kg cada uno, haciendo un total de 160 kg y, dos (02) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 20 kg cada uno, haciendo un total de 40 kg.
3. Que, el Responsable de la Instrucción **(en adelante, RI)** del Procedimiento Administrativo Sancionador **(en adelante, PAS)** de la ATFFS LAMB, mediante interoperabilidad realizada vía consulta en línea en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones **(en adelante, MTC-DGCT)**, del vehículo de Placa de Rodaje BLB-750, en el cual da cuenta que dicha unidad vehicular está habilitada para el Servicio de Transporte de Mercancías en General teniendo como titular es la Empresa "Corporation Hermanos Angulo S.A.C.", identificada con RUC N° 20535791083, **(en adelante, la Empresa)**.
4. Que, el RI del PAS, advierte que, el producto forestal transportado contaba con la boleta N° B219-00043304, teniendo como remitente al señor Horlando San Miguel Mamani, consignado a Elvis Rodríguez Dávila **(en adelante, el Señor Rodríguez)**, y; la Boleta B219-00043305, tiene como remitente a Marco Antonio Ruiz Vargas, consignado a al señor Gerson Zevallos Maximiliano **(en adelante, el Señor Zevallos)**
5. Que, con fecha 01 de agosto de 2023, el RI del PAS solicitó al responsable del área de archivo e informática consulta de infractores respecto al Señor Clavo, en respuesta se emitió la Consulta de Infractores N.º 162-2023-ATFFS LAMBAYEQUE, siendo que, NO registra antecedentes, conforme a la LFFS y RGF.
6. Que, con fecha 01 de agosto de 2023, el RI del PAS solicitó al responsable del área de archivo e informática consulta de infractores respecto a la Empresa, en respuesta se emitió la Consulta de Infractores N.º 162-2023-ATFFS LAMBAYEQUE, siendo que, SI registra antecedentes, conforme a la LFFS y RGF.
7. Que, con fecha 07 de Febrero de 2024, el RI del PAS solicitó al responsable del área de archivo e informática consulta de infractores respecto al señor Rodríguez y al señor Zevallos, en respuesta se emitió la Consulta de Infractores N.º 042-2024-ATFFS LAMBAYEQUE, siendo que, NO registran antecedentes, conforme a la LFFS y RGF.
8. Que, con fecha de emisión 07 de febrero de 2024, se emitió mediante la Resolución N° D000026-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LAMBAYEQUE-AI, **(en adelante, RAI)**, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente **PAS** contra el Señor Clavo[6][7], en su calidad de

[6] Notificada el 29 de febrero de 2024 con la Cédula N° 046-2024 al domicilio real, siendo recibido por la señora Laura Fernández Fernández, quien se identificó como su madre, estampando firma y huella.

[7] De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

conductor y, a la Empresa[8], en su calidad de Transportista[9], por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1[10] del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de transportar en el vehículo con placa de rodaje BLB-750, marca Scania, color blanco plata, la cantidad de cuatro (04) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 40 kg cada uno, haciendo un total de 160 kg y, dos (02) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 20 kg cada uno, haciendo un total de 40 kg, sin portar los documentos que amparen su movilización.

Asimismo, se inició el PAS contra el señor Rodríguez[11][12] en su calidad de propietario por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1[13] del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de adquirir cuatro (04) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 40 kg cada uno, haciendo un total de 160 kg, extraídos sin autorización. Además, se instruyó al señor Zevallos[14][15] en su calidad de propietario por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo 1[16] del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de adquirir dos (02) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 20 kg cada uno, haciendo un total de 40 kg.

Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal

---

8 Notificada el 29 de febrero de 2024 con la Cédula N° 047-2024 al domicilio fiscal, siendo recibido por el señor Valerio Angulo Méndez, quien se identificó como su empleado, estampando firma y huella.

9 De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

10 **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(…)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
24	Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

11 Notificada a su domicilio actual con la Cédula de notificación N° 048-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por el señor Elvis Rodríguez Dávila, quien se identificó como su familiar, estampando firma.

12 De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

13 **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.**
(…)

ANEXO 1
CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA FORESTAL

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
22	Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

14 Notificada a su domicilio actual con la Cédula de notificación N° 049-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, efectuándose la primera visita el 15.02.2024 y, la segunda visita 21.02.2024.

15 De conformidad al numeral 21.1 y 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

16 Ibídem 13.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito líneas arriba.

9. Que, con fecha de recepción 13 de marzo de 2024, mediante escrito con Exp. N.° 2024-0011059, el señor Clavo efectuó sus descargos ante la emisión de la RAI.
10. Que, con fecha de recepción 12 de marzo de 2024, mediante escrito con Exp. N.° 2024-0010874, la Empresa efectuó sus descargos ante la emisión de la RAI.
11. Que, con fecha de recepción 21 de febrero de 2024, mediante escrito con Exp. N.° 2024-0007700, el señor Rodríguez efectuó sus descargos ante la emisión de la RAI.
12. Que, con fecha de emisión 30 de abril de 2024, a través del Informe Final de Instrucción Nº D000069-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE-AI, (en adelante, IFI del PAS), notificada con fecha 13 de mayo de 2024[17][18] al señor Clavo y a la Empresa[19][20] con fecha 10 de mayo de 2024. Así también, al señor Rodríguez[21][22] con fecha 10 de mayo de 2024 y al señor Zevallos[23][24] con fecha 15 de mayo de 2024,

    Siendo que, se recomienda emitir resolución de sanción en contra de los Administrados; en consecuencia, el decomiso definitivo del producto descrito en el numeral 2, e inmovilización del vehículo utilizado en dicha actividad.
13. Que, con fecha 28 de mayo del 2024, mediante proveído N.° D003358-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, con Exp. 2024-0024639, la Empresa efectúa descargos contra el IFI, adjuntando medios de prueba.
14. Que, con fecha 03 de junio del 2024, mediante proveído N. º D003473-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, el Administrador Técnico remite todo lo actuado al prestador de servicios, para las acciones correspondientes.

II. COMPETENCIA

15. Al respecto, el artículo 145°[25] de la LFFS, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su

---

17 Notificada a su domicilio actual con la Cédula de notificación N° 367-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo que, la persona capaz se negó a firmar e identificarse procediéndose a notificar bajo puerta.

18 De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

19 Notificada a su domicilio fiscal con la Cédula de notificación N° 368-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por el señor Jesús Angulo Méndez, quien se identificó como representante.

20 De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

21 Notificada a su domicilio real con la Cédula de notificación N° 369-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo recibido por el titular.

22 De conformidad al numeral 21.1 y 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

23 Notificada a su domicilio real con la Cédula de notificación N° 370-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, siendo que, la persona capaz se negó a firmar e identificarse procediéndose a notificar bajo puerta.

24 De conformidad al numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

25 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

16. Asimismo, el artículo 249°[26] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS **(en adelante, TUO de la LPAG)**, prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
17. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
18. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018[27] resolvió, entre otros designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre[28] - ATFFS[29], entre

---

[26] **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
*"**Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora***
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

[27] Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.
Al respecto, véanse los articulados:
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:**(…) 2. Debido procedimiento. -** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo,".*
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

[28] Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

[29] Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000006-2023-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 06 de enero de 2023, se resolvió designar al señor Carlos Aníbal Calderón Vargas, en el cargo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

otras, la de *"Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso".*

19. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lambayeque, es competente para actuar como órgano resolutivo de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra el Administrado.
20. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lambayeque resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el Administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 Marco normativo aplicable

21. El artículo 66°[30] de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Asimismo, el Estado es soberano en su aprovechamiento, lo cual implica que el uso de los mismos debe realizarse de manera sostenible, de modo tal que se garantice su capacidad de regeneración y potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las actuales y futuras generaciones. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. De ahí que se derive, justamente, un conjunto de acciones que el estado se compromete a desarrollar y promover, con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo[31].
22. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, consideran a las especies de flora como recursos naturales, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales y disponiendo que dicho aprovechamiento sostenible implica el manejo racional del recurso teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
23. En esa línea, el artículo 5°[32] de la LFFS, señala que son recursos forestales los bosques naturales, las plantaciones forestales, las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea, así como los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética.

---

de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lambayeque.

30 **Constitución Política del Perú**
"Artículo 66°*. - Recursos Naturales Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares".*

31 Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de febrero de 2009, recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC.

32 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 5°. - Recursos forestales
Son recursos forestales, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional, los siguientes:
a. Los bosques naturales
b. Las plantaciones forestales
c. Las tierras cuya capacidad de uso mayor sea forestal y para protección, con o sin cobertura arbórea
d. *Los demás componentes silvestres de la flora terrestre y acuática emergente, incluyendo su diversidad genética."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

24. Así pues, el numeral 10[33] del artículo II de la LFFS señala que las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos o subproductos del patrimonio forestal o de fauna silvestre deben demostrar el origen legal de estos.
25. En esa línea, el artículo 126°[34] de la LFFS y sus modificatorias, señala que toda persona está obligada a acreditar el origen legal de cualquier producto de flora silvestre ante el requerimiento de la autoridad forestal, y si el origen lícito no puede ser probado es pasible de comiso o incautación, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.
26. Asimismo, el artículo 168°[35] del Decreto Supremo N° 018 – 2015 – MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal Silvestre, (en adelante, RGF) señala que toda persona que transporta y adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: **a) Guía de Transporte Forestal**, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.
27. Por otro lado, el artículo 169°[36] del RGF prescribe que, la trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas.
28. Además, el artículo 172°[37] del RGF refiere que, el transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de

---

33 **Título Preliminar de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo II.-
10°. Origen legal
Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos."

34 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 29763**
"Artículo 126°. - Acreditación del origen legal de los productos forestales y de fauna silvestre
Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre".

35 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales
Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:
a. Guías de transporte forestal.
b. Autorizaciones con fines científicos.
c. Guía de remisión.
d. Documentos de importación o reexportación. (…)"

36 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 169°. - Trazabilidad del recurso forestal
La trazabilidad comprende mecanismos y procedimientos preestablecidos que permiten rastrear (históricamente) la ubicación y la trayectoria, desde el origen, de los productos forestales y productos derivados de los mismos, a lo largo de la cadena de producción forestal, utilizando para ello diversas herramientas. El SERFOR establece los instrumentos que permiten asegurar la trazabilidad de los productos forestales.
En el caso de la transformación secundaria, el SERFOR con opinión previa y en coordinación con el Ministerio de la Producción, formula e implementa mecanismos de trazabilidad.

37 **Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 172°. - Guía de transporte forestal
El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.
(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

29. Del mismo, el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, refiere que son sujetos de infracción y sanción administrativa, la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que incurra en las infracciones tipificadas del citado reglamento. Asimismo, son pasibles de sanción los **responsables solidarios reconocidos por la normativa forestal y de fauna silvestre**, concordante con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.
30. En ese sentido, el artículo 16°[38] del Anexo del D.S. Nº 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre modo, (en adelante, DS 11-2016-MINAGRI) detalle que, el conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, la existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, caso contrario genera responsabilidad del conductor y el transportista. Por cuanto, la responsabilidad resulta solidaria entre el conductor y el transportista.

III.2 De la imputación de cargos

31. Al Administrado se le imputó la comisión de infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, que se detalla a continuación:

[38] **Anexo del D.S. Nº 011-2016-MINAGRI - Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre**
"Artículo 16.- Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre
16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente:
a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.
b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.
c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.
16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre.
16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Cuadro N° 1. – De la imputación de cargos

Administrado	Imputación de cargos	Normativa aplicable	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
Jorge Luis Clavo Fernández	En su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje BLB-750, transportó cuatro (04) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 40 kg cada uno, haciendo un total de 160 kg y, dos (02) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 20 kg cada uno, haciendo un total de 40 kg, sin portar los documentos que amparen su movilización.	**Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2020-MIDAGRI** ***"Anexo 1*** ***Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal*** ***24.*** *Transportar especímenes, productos o sub productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización."*	- **Sanción y Gradualidad** Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre "Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave. (…)" (el subrayado es nuestro). - **De la medida complementaria** Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. *"Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción* *9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:* *a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de:* *a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.* *a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas.* *a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal.* *a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos.* *a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción.* *(…)* *e) Inmovilización de bienes. (…)* *En caso de vehículo o embarcaciones utilizados para el transporte de*
Corporation Hermanos Angulo S.A.C	En calidad de transportista del Vehículo de placa de rodaje BLB-750.	**Decreto Supremo que aprueba disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre, aprobado por D.S. N° 011-2016-MINAGRI.** **"Articulo 16.- Obligaciones en el** transporte de productos forestales y de fauna silvestre." 16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre lo siguiente: A. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos. b. Que, el centro de transformación primaria desde conde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

		c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentra agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte. 16.2 Además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral precedente genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre. 16.3 Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa civil o penal del conductor y transportista, la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondientes, la responsabilidad de los sujetos vinculados a la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del productos obtenido ilegalmente	*<u>especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos</u>."* - **De la medida de carácter provisional** Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. *"Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales* *10.1 <u>Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.</u>* *10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.* *10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.* *10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente.* *10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta."* - **Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE**
Elvis Rodríguez Dávila	En su calidad de propietario al adquirir mediante Boleta N° B219-00043304, la cantidad de cuatro (04) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 40 kg cada uno, haciendo un total de 160 kg, extraídos sin autorización, conforme se aprecia	**Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2020-MIDAGRI** ***"Anexo 1*** ***Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal*** ***22.*** *Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o*	*"7.8. Medidas complementarias* *7.8.1. Las medidas complementarias se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta."* *7.8.2. Las medidas complementarias que puede dictarse son* *(…)* *b) Decomiso. (...)* *g) Inmovilización de bienes. (…)"*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

Gerson Zevallos Maximiliano	En su calidad de propietario al adquirir mediante Boleta N° B219-00043305, la cantidad de dos (02) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 20 kg cada uno, haciendo un total de 40 kg, extraídos sin autorización, conforme se aprecia	*poseer recursos y/o productos forestales, extraídos sin autorización."*	

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

32. De acuerdo al Acta de Intervención Policial, el día 09 de julio del 2023, Personal Policial de Carreteras, en acciones de control intervino al señor Jorge Luis Clavo Fernández, en calidad de conductor del vehículo FURGON, de placa de rodaje BLB-750, marca Scania, color blanco plata, donde se transportaba los productos forestales descritos en el numeral 2 del presente documento, sin portar los documentos que amparen su movilización, requiriéndose documentos sustenta torios que acrediten su origen legal; sin embargo, el Administrado refirió solo contar con las boletas electrónicas de N° B219-00043304 y B219-00043305, expedidas por la Empresa de Transporte Cruz del Sur S.A.C., con el detalle de servicio de transporte de carga, conduciendo al vehículo intervenido y a sus tripulantes a la comisaria de Mórrope.
33. Aunando a los hechos expuestos en el numeral anterior, se aprecia el Acta de Registro Vehicular, efectuado al vehículo intervenido, siendo que, en su interior se encontró el producto forestal materia del presente PAS, dicha documentación fue firmada por el señor Clavo, sin ofrecer oposición o disconformidad al mismo. Siendo así, se emitió el Acta de incautación del vehículo y producto forestal describiendo el producto forestal trasladado por el conductor.
    Posterior a ello, se procedió a la identificación del Conductor, a través del servicio del Sistema Policial, remitiéndose los documentos presentados por el conductor.
34. En razón a lo señalado, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició contra los Administrados el presente PAS, conforme se ha descrito en el numeral 8 de presente documento, debido a que habría transportado los productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.
35. Sobre el particular, cabe indicar que el señor Clavo y la Empresa mediante escritos de fechas 13 y 12 de marzo de 2024, con registro 2024-0011059 y 2024-0010874 respectivamente, efectuaron sus descargos ante la imputación de cargos bajo los siguientes términos:

    a. Tanto el conductor como el transportista refieren que, sus conductas se desarrollaron de manera neutral, dentro del riesgo socialmente permitido o jurídicamente tolerado y con las formalidades impuestas por la normativa vigente; siendo que, por el principio de confianza, que actúa como un filtro de la imputación objetiva, han desarrollado una conducta adecuada a derecho, por lo que en su condición de conductor y transportista no estuvieron en la obligación de supervisar minuciosamente la actuación de terceros, pues en base a este principio se permite confiar que los terceros desarrollarán sus actividades

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

correctamente.

b. Asimismo, alegan causal de inducción al error por parte de las personas de nombre Horlando San Miguel Mamami y Marco Antonio Ruiz Vargas, quienes aprovechándose que estas no podían ser abiertas simplemente las dejaron como encomienda. Así también, alegan causal de eximente de responsabilidad prevista en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG.
c. Finalmente, refieren que, la Fiscalía Especializada en Medio Ambiente inició investigación preliminar seguida en la carpeta fiscal 2406070802-2023-196-0, siendo que, mediante Disposición N° 2 de fecha 13 de julio de 2023, no formalizó ni continuó la investigación preparatoria en contra del conductor, disponiéndose su archivo.

36. Por otro lado, el señor Rodríguez, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2024, con registro 2024-0007700, efectuó sus descargos ante la imputación de cargos bajo los siguientes términos:

    a. El día 09 de julio de 2023, se encontraba en la ciudad de Lima, mas no, en la ciudad de Lambayeque, por lo que, no resulta pasible de imputación de los hechos, desconociendo su procedencia.
    b. Refiere que, desconoce al señor Horlando San Miguel Mamani quien habría remitido el producto forestal a través de la Empresa, reservándose el derecho de formular las acciones legales en contra de los que, resultan responsables.
    c. Alega que, la responsabilidad sería únicamente de la Empresa quien resultaría la única responsable, siendo su modus operandi el transporte de dicho producto forestal utilizando datos de personas distintas sin autorización, debiendo remitir copia certificada de la denuncia policial y la respectiva boleta de venta.

    No obstante, respecto al señor Gerson Zevallos Maximiliano no efectuó sus descargos ante la imputación de cargos.
37. En ese sentido, en mérito a lo indicado y de la evaluación de los actuados en el Expediente administrativo, así como, los descargos de la Señora Zuloeta, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo, mediante el Informe Final de Instrucción determinó lo siguiente:

    - Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Clavo, en su calidad de conductor y, la Empresa, en su calidad de transportista, por la comisión de la infracción concerniente por transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización; conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **0.2447 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
    - Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Rodríguez, en su calidad de propietario (adquiriente), por la comisión de la infracción concerniente por transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización; conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **0.5988 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.

- Se declare la responsabilidad administrativa del Señor Zevallos, en su calidad de propietario (adquiriente), por la comisión de la infracción concerniente por transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización; conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **0.2633 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; por los fundamentos expuestos en el presente informe.
- Se dicte como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales, es decir, de cuatro (04) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 40 kg cada uno, haciendo un total de 160 kg y, dos (02) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 20 kg cada uno, haciendo un total de 40 kg, presuntamente transportados sin portar los documentos que amparen su movilización.
- Se dicte como medida complementaria la inmovilización del vehículo con placa de rodaje N.° BLB-750.

38. En merito a la emisión de dicho documento, los señores Clavo, en su calidad de conductor; Rodríguez y Zevallos, en su calidad de propietarios (adquiriente) no efectuaron los descargos contra la notificación del IFI; sin embargo, la Empresa, en su calidad de Transportista, presentó su escrito de descargos contra lo manifestado en el Informe Final de Instrucción con escrito con Exp. 2024-0024639; reiterando los fundamentos esgrimidos en su oportunidad ante la notificación de la RAI (fundamento 35 del presente documento); no obstante, señala lo siguiente:

    a. Refiere que, las encomiendas, entendidas generalmente como paquetes o envíos que se realizan a través de empresas de transporte y Courier, tienen varias protecciones legales para garantizar la seguridad y los derechos tanto del remitente como del destinatario, conforme el marco normativo del C.CC, Ley N.° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, entre otros. Siendo el transportista, responsable de entregar el producto sin entregar la encomienda en el mismo estado que fueron recibidas, al amparo del inciso 10 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, articulo 161 del Código Penal.
    b. El artículo 923 del CC., reconoce el derecho de propiedad, por cuanto, la apertura de dichas encomiendas causaría daño al contenido, por consiguiente, daño a la propiedad ajena, afecto a las indemnizaciones del caso.
    c. En virtud al artículo 45 del D.S. Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, referente a las condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar el servicio de transporte público de mercancías, no correspondía la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

revisión de la encomienda.

d. Finalmente, refiere que, se cuenta con el reporte de GPS, donde se efectúa el control de la unidad móvil, verificándose que, el producto fue cargado en las instalaciones de la empresa, más no, en lugar distinto, por cuanto, la Empresa no podía presumir el origen ilícito del producto forestal hallado al interior de las cajas.

39. Es así que, si bien los señores Clavo, en su calidad de conductor; Rodríguez y Zevallos, en su calidad de propietarios (adquiriente) no efectuaron sus descargos, ello no es óbice para que la Autoridad Decisora evalúe todos los actuados; por lo que, procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al Administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Análisis de imputación de cargos: Configuración del tipo infractor

Respecto al Señor Clavo y la Empresa.

40. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 24 del Anexo N° 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción "*Transportar productos forestales*"; (ii) *"sin portar los documentos que amparen su movilización"*.
41. Sobre el particular, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra el Señor Clavo, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del **Reglamento del CUIS-FYFS**, en su condición de conductor al haber transportado en el vehículo con placa de rodaje N.° **BLB-750**, los productos forestales consistentes en cuatro (04) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 40 kg cada uno, haciendo un total de 160 kg y, dos (02) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 20 kg cada uno, haciendo un total de 40 kg, presuntamente transportados sin portar los documentos que amparen su movilización.
    Asimismo, dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, además de inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.
    Por otro lado, de acuerdo a lo descrito en la RAI, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lambayeque – Sede Chiclayo inició el presente PAS contra la Empresa, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en su condición de transportista, del vehículo de placa de rodaje N.° BLB-750, mediante el cual se transportó producto forestal descrito en el párrafo anterior, sin portar con la documentación que amparara su movilización.
42. Al respecto, los encausados en etapa de instrucción alegaron argumentos de defensa (conforme se aprecia en el numeral 35 del presente documento) que, fueron evaluados por la parte instructora en la evacuación de su IFI; asimismo, ante la notificación del IFI, efectuó sus descargos, los mismos que, guardan armonía y relación con lo expuesto desde la imputación de cargos, por cuanto,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

se tomará como bloque de defensa la consolidación de dichos argumentos **(desde el literal a. al c. del numeral 35 y, literal a. al d. del numeral 38 de la presente resolución)**, no obstante, en virtud al numeral 9 del artículo 247 (principio de presunción de licitud) del TUO de la LPAG, es menester, apreciar los siguiente:

a. Ahora bien, es necesario precisar en relación a la atribución de responsabilidad, se encuentra establecida en el numeral 8[39] del artículo 248 del TUO de la LPAG; es así que, la autoridad instructora deber establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente contra quien resulta responsable; en otras palabras, la tramitación de un PAS debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo sancionable. Siendo que, es imperativo la innegable relación que guarda el principio de causalidad (el cual es exigible para que la potestad sancionadora sea ejercida legítimamente) con el principio de culpabilidad (la ley establece el tipo de responsabilidad que le es atribuible al actor del injusto administrativo).[40]
b. Así pues, la responsabilidad del injusto administrativo descrito en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece como regla general la responsabilidad subjetiva, estableciendo que, será objetiva cuando así, lo establezca la Ley o Decreto Legislativo. Ante dicha excepcionalidad, es menester recordar que, el artículo 144 de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente, refiere que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de un actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva, siendo de aplicación e incidencia a los PAS efectuados en materia de flora y fauna silvestre en atención al artículo 92.1 y 91.2 de la citada Ley[41], toda vez que, la política forestal debe encontrarse orientada por los principios ambientales, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales; así como la conservación de los bosques naturales. Por cuanto, la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva.
c. En esa línea, corresponde determinar la existencia del vínculo entre el hecho ilícito producido y la conducta activa u omisiva desplegada por el obligado para lo cual, primero se debe establecer i) la condición del administrado (Transportista), ii) la obligación incumplida (verificar desde

---

39 Refiere que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

40 Fundamento 36 y 37 de la Resolución N°. 069-2019-OSINFOR/08.2.2 emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/795743-069-2019-osinfor-tffs-i.

41 **Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre
92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos
forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.
92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales y sus cantidades) y, por último, si se ha producido iii) la ruptura de nexo causal (eximente de responsabilidad: fuerza mayor o inducción al error, alegados por la Administrada)

i) Se ha demostrado que, la Empresa, en su calidad de Transportista, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Transporte de Carga conforme la consulta en línea efectuada en la página web del MTC-DGCT respecto al vehículo de Placa de Rodaje N.° BLB-750, en el cual da cuenta que dicha unidad vehicular está habilitada para el Servicio de Transporte de Mercancías en General teniendo a la administrada como su titular.

ii) En los literales a, b y c del inciso 16.1 del artículo 16 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI ha establecido que, tanto **el conductor y el transportista** tienen la obligación de verificar desde el embarque la existencia de la GTF para la movilización de los productos forestales; así como verificar la cantidad de piezas, es decir, la norma ha establecido un obligación recaída tanto en el que, traslada el vehículo; así como, a la persona autorizada por el MTC para prestar el servicio de cargas de mercancías, por cuanto, **dicha obligación no puede ser delegada**, tal es así que, dicha acción no fue cumplida por la transportista; independientemente de las condiciones o cláusulas contractuales suscritas entre las partes (conductor y transportista), las mismas que, surten efectos entre ellas, pero de ninguna manera, excluyen su responsabilidad.

   Ahora bien, el cumplimiento de dicho articulado resulta de tal fuerza vinculante que, ha sido establecido en el inciso 2 del artículo 16 del D.S. N° 011-2016-MINAGRI, en el cual dispone que, además de las disposiciones previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, el incumplimiento de las obligaciones indicadas en el numeral 1 del artículo 16° del citado cuerpo legal, **genera responsabilidad del conductor y el transportista, pudiendo ser objeto de sanción prevista en la legislación forestal o de fauna silvestre**, por cuanto, su responsabilidad resulta ser solidaria conjuntamente con el chofer, siendo concordante con el artículo 5° del Reglamento del CUIS-FYFS, así como, con el numeral 251.2 del artículo 251° del TUO de la LPAG.

iii) Ahora bien, se ha postulado el desarrollo de una conducta neutral, siendo que, por el principio de confianza que, actúa como un filtro de imputación objetiva se ha desarrollado una conducta adecuada a derecho. Así pues, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha efectuado un desarrollo teórico – conceptual sobre dicho elemento como **un delimitador de la Responsabilidad Penal**, en el fundamento quinto de la R.N N.° RN 4631-2008, Huánuco, argumentando: (…) actuaron en virtud del principio de confianza, filtro de la imputación objetiva que excluye cualquier **responsabilidad o atribución típica de algún delito**, pues implica una limitación a la previsibilidad, exigiendo,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

como presupuesto, una conducta adecuada a derecho y que no tenga que contar con que su conducta pueda producir un resultado típico debido al comportamiento jurídico de otro, permitiendo en la sociedad la confianza respecto de los terceros, creándose una expectativa de actuación correcta, por tanto no se está obligado a revisar minuciosamente la actuación de aquéllos, pues, ello generaría la disminución de las transacciones económicas y el desarrollo de la sociedad (…).

Precisamente, el artículo 15 del Reglamento del CUIS-FYFS refiere que, la responsabilidad administrativa establecida como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, **es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.** Por otro lado, refieren los encausados que, la FEMA no ha dispuesto la formalización de la investigación preparatoria y, ha procedido con su archivamiento. Es menester recordar que, la Corte Suprema de la República, en su acuerdo plenario 1-2007/ESV-22 ha establecido como precedente vinculante en el cuarto y quinto fundamento jurídico de la ejecutoria suprema recaída en el recurso de nulidad N.° 2090-2005, emitida el 07 de junio de 2006, refiere en esencia que, el PAS buscar garantizar solo el funcionamiento correcto de la Administración Pública, por lo que, no se rige por el principio de lesividad sino por criterios de afectación general; toda vez que, la sanción administrativa no requiere de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y, generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; sin embargo, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y culpabilidad; siendo así, no resulta de recibo lo argumentado por los encausados[42].

iv) Ahora bien, se invoca la configuración de eximente de responsabilidad contemplada en el TUO de la LPAG respecto a una causal de fuerza mayor y de inducción al error ocasionado por parte de los usuarios que, remitieron el producto forestal. Al respecto, desde una definición semántica de la exculpación hace referencia a dos supuesto, el primero, una persona tiene la obligación que cumplir o asumir; segundo, por una razón especial y extraordinaria, se libera de su obligación.

v) Así pues, las eximentes están destinadas acreditar la ruptura del nexo causal de la conducta ilícita (resultado) con el agente que, guardaría responsabilidad sobre ella, dicha circunstancia debe ser objetivamente acreditada, a fin de eximir de responsabilidad al administrado. En efecto, si bien la conducta reúne los tres caracteres (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) el legislador ha optado por prescindir de la sanción[43].

En ese sentido, en atención al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, le es exigible al Señor Clavo y a la Empresa,

42 Fundamento 44 de la Resolución N.° 152-2017-OSINFOR-TFFS-I de fecha 24.08.2017. Véase disponible en: https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/863815-152-2017-osinfor-tffs-i

43 Fundamento 65 de la Resolución N°. 061-2019-OSINFOR/08.2.2 emitido por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre – OSINFOR. Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/osinfor/normas-legales/795734-061-2019-osinfor-tffs-i.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

probar la existencia o la configuración de alguna de las causales eximentes de responsabilidad y, no corresponde a la Administración probar su existencia – dado que la Administración comprobó la comisión del ilícito administrativo.
Ahora bien, sobre la eximente proveniente de fuerza mayor por parte del chofer de la unidad (literal a del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG) a efectos de su aplicación se acreditar por parte del Administrado de la concurrencia de un hecho de carácter extraordinario, imprevisible e irresistible (condiciones externas). Por su parte, corresponderá a la entidad evaluar que el hecho infractor se produjo por una circunstancia ajena a la voluntad del servidor o sin mediar una actuación imprudente del Administrado, es decir, una debida diligencia (condiciones internas). Asimismo, analizar si existían otras medidas a su alcance para evitar la ocurrencia del hecho infractor, de ser el caso.

De las condiciones externas:

a) No es extraordinario, por cuanto no se trata de un evento que haya ocurrido de manera repentina e inesperada – por cuanto, el producto fue cargado en las instalaciones del Transportista, facultado para efectuar las acciones de control del producto que, se iba a remitir como encomienda – ni se constituye un riesgo atípico de la actividad realizada – se ha probado que, el efectivo policial identificó el producto tan solo por el olor particular del mismo, toda vez que, que el palo santo cuenta con un olor caractertico particular y extremadamente perceptible al olfato humano, más aún, si se encontraban en instalaciones cerradas.
b) No es imprevisible, debido que el Transportista es reincidente en dicha materia, por tanto conoce de las situaciones que, pueden producir a partir de su actividad de transporte. De este modo, la utilización de la unidad es una posibilidad que podría originarse por parte de sus usuarios.
c) No es irresistible, toda vez que, el administrado pudo evitar su incumplimiento, al haber efectuado los debidos controles para su identificación.

De las condiciones internas:

a) Así, en el presente caso, acreditada la instrumentalización del vehículo cuya titularidad detentan la transportista, les correspondía como propietario demostrar su conducción diligente y prudente; sin embargo, no lo hicieron por un acto de confianza en el actuar de los señores Horlando San Miguel Mamani y Marco Antonio Ruiz Vargas quienes remitieron el producto forestal vía encomienda. Dicho argumento, no es correcto y no está acorde con la norma forestal y, más aún, las normas sobre administración de transporte, puesto que, el Transportista ha alegado que, al tener la condición de encomienda no estaba autorizado, ni el chofer, ni la empresa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

en abrir o hurgar su contenido; dicho argumento no resulta cierto, toda vez que, el artículo 87 del D.S. N.° 017-2009-MTC[44], **refiere que, el transportista podrá verificar el contenido de los bultos o embalajes entregados para su transporte, conjuntamente con el remitente o generador de la carga, a fin de dejar constancia que ésta se halla conforme con lo declarado en la guía de remisión del transportista y en la carta de porte**; por cuanto, si resulta factible la revisión de dicha encomienda, más aún, si las características del producto forestal transportado (olor), la cantidad transportada y sus condiciones, permitan suponer él envió de dicho producto.

b) El ejercicio de la propiedad o de cualquier derecho real exige el cumplimiento del deber de elegir y vigilar diligentemente los bienes o activos de su patrimonio. Ahora bien, siendo que, la norma le otorga facultad discrecional al transportista, es decir, revisar la encomienda conjuntamente con el propietario, no se han evidenciado actos concretos de diligencia, por cuanto, de los medios de pruebas ofrecidos no se acredita dicha situación.

43. En esa línea, de acuerdo con el punto 7.4.3 del numeral 7.4 (Actuación de pruebas) de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador", aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, establece que "La información contenida en los informes de supervisión, informes técnicos, actas y demás documentos oficiales, constituyen medios probatorios y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario ". En ese sentido, son el Oficio N° 719 – 2023 DIRNIC-PNP/DIRMEAMB/UNIDPMA-LAMB-SI, el ACTA DE INTERNAMIENTO N.º 000866-2023-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE/SEDE CHICLAYO, nuestros principales medios probatorios que acreditan que el Administrado se encontraba transportado el producto forestal (Palo santo) evidenciado, cumpliéndose así con el primer requisito de la imputación del presente PAS.
44. Asimismo, durante el trámite del presente PAS, se evidenció que el Administrado no contaba con la documentación que acredite la procedencia y origen legal de los productos forestales intervenidos, cumpliéndose así con el segundo requisito de la imputación del presente PAS.
45. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Administrado de transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización.
46. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Clavo, en su calidad de conductor y la Empresa Hermanos Angulo resultan ser responsables solidarios en su calidad de transportista del vehículo con placa N.° BLB-750, mediante el cual se trasladó los productos forestales consistentes en cuatro (04) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 40 kg cada uno, haciendo un total de 160 kg y, dos (02) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 20 kg cada uno, haciendo un total de 40 kg, sin portar los

[44] Se aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte publicado el 22.04.2009.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

documentos que amparen su movilización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

Respecto al Señor Rodríguez.

47. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción "Transportar productos forestales"; (ii) "sin portar los la ejecución del verbo rector "Adquirir", (ii) el objeto de la infracción sean los productos forestales y (iii) que se configure el elemento normativo "extraídos sin autorización". De lo señalado, se analizará si existe consecución o no de cada uno de los puntos descritos, para así determinar su configuración o no del tipo imputado.
48. En ese orden de ideas, se inició instrucción al Administrado por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de adquirir el producto forestal descrito en el numeral 2 de presente documento, así también, se dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, asimismo inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.
49. La ejecución del verbo rector adquirir, se acredita con el medio probatorio recabado en las acciones de control, estos son las Acta de Intervención Policial S/N de fecha 09 de julio de 2023, mediante el cual, se constató que el propietario de los productos materia del presente PAS es el Administrado, más aún, si en el citado documento textualmente se habría intervenido al vehículo FURGON, de placa de rodaje BLB-750, conducido por la persona del señor Clavo, mientras de la Boleta N° B219-00043304, tiene como remitente a Horlando San Miguel Mamani, consignando a Elvis Rodríguez Dávila.
50. Así pues, se debe tener en cuenta que, la Boleta de Venta Electrónica, por definición, se refiere aquel comprobante de pago que, se emite a un consumidor final, sin embargo, es de precisar que el administrado desconoce en absoluto a todas estas personas, con quienes no lo unen ningún vínculo y, si bien, es cierto que, en la primera boleta antes indicada aparece su nombre, manifiesta que, vendrían utilizando su nombre; no obstante, sería dicho administrado quien reciba el producto forestal, es decir el favorecido en la ciudad de Lima (indica qu, no se encontraba en la ciudad de Lambayeque), lo cual guarda relación con lo descrito en su descargo, más aun que no adjunta medio de prueba respectivo como (Denuncia, Carta Notarial u Otros), mas por el contrario, efectúa el requerimiento de copia certificada de la denuncia policial y la respectiva boleta de venta, documentos que, han sido remitidos a esta Administración en soporte digital, debiendo requerir los mismos (certificadas), en la instancia policial correspondiente, por cuanto, corrobora lo recabado en el acta policial en relación a verbo aplicado. (respecto de la acreditación de la acción)
51. Ahora bien, se acredita que, el producto forestal encontrado se trataría de carbón vegetal de la especie forestal *Palo Santo,* la misma que forma parte del Patrimonio Forestal, acreditándose el segundo requisito de la imputación de cargos. La especie forestal palo santo "(Bursera graveolens)" según Decreto Supremo N° 043-2006-AG (Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, se encuentra categorizada en situación de Peligro Critico (CR), por ello es necesario que su aprovechamiento esté aprobado en base a un expediente técnico que garantice su extracción racional con un mínimo y temporal impacto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

ambiental (respecto al objeto de la infracción)

52. Por otro lado, el artículo 168° del RGF, señala de manera expresa el deber que tienen todas las personas que entre otros, transporten, posean, ***adquieran***, comercialicen, etc., productos forestales es **acreditar la procedencia y el origen legal de estos**.
53. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material[45], procederá a analizar si los productos forestales materia del presente PAS cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal y esta a su vez, permita determinar la extracción autorizada o no.
54. En esa línea, se verificó todos los productos forestales que estaban siendo transportados por el Administrado, dando cuenta de lo siguiente:

    - Se evidenció los productos forestales consistentes en cuatro (04) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 40 kg cada uno, haciendo un total de 160 kg.

55. En razón a ello, esta Autoridad Decisora procedió a revisar los medios que obran en el expediente administrativo, incidiendo en el acta de intervención policial que, da cuenta que, el Administrado no cuenta con documentación que ampare su movilización, dicha acta fue debidamente firmada por el conductor del vehículo y el efectivo policial interviniente, por ende, el producto forestal no tiene origen legal, lo cual a su vez permite tener certeza que los mismos fueron extraídos sin autorización, acreditándose el tercer requisito de la imputación de cargos (respecto a elemento normativo).
56. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Administrado resulta ser responsable por adquirir productos forestales maderables consistentes en cuatro (04) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 40 kg cada uno, haciendo un total de 160 kg., extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el literal g) del artículo 207.3 del artículo 207° del RGF.
57. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Señor Rodríguez de adquirir productos forestales extraídos sin autorización.
58. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Rodríguez resulta ser responsable de adquirir cuatro (04) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 40 kg cada uno, haciendo un total de 160 kg., a través de la Boleta N° B219-00043304, extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

---

45 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

Respecto la Señora Zevallos

59. Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, es necesario que se presenten los siguientes requisitos: (i) ejecución de la acción "Transportar productos forestales"; (ii) "sin portar los la ejecución del verbo rector "Adquirir", (ii) el objeto de la infracción sean los productos forestales y (iii) que se configure el elemento normativo "extraídos sin autorización". De lo señalado, se analizará si existe consecución o no de cada uno de los puntos descritos, para así determinar su configuración o no del tipo imputado.
60. En ese orden de ideas, se inició instrucción al Administrado por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, en el extremo de adquirir el producto forestal descrito en el numeral 2 de presente documento, así también, se dispuso como medida de carácter provisional, el decomiso temporal de los referidos productos forestales, asimismo inmovilizar el vehículo descrito en el párrafo anterior.
61. La ejecución del verbo rector adquirir, se acredita con el medio probatorio recabado en las acciones de control, estos son las Acta de Intervención Policial S/N de fecha 09 de julio de 2023, mediante el cual, se constató que el propietario de los productos materia del presente PAS es el Administrado, más aún, si en el citado documento textualmente se habría intervenido al vehículo FURGON, de placa de rodaje BLB-750, conducido por la persona del señor Clavo, mientras de la Boleta N° B219-00043305, tiene como remitente a Marco Antonio Ruiz Vargas, consignando a Gerson Zevallos Maximiliano.
62. Así pues, se debe tener en cuenta que, la Boleta de Venta Electrónica, por definición, se refiere aquel comprobante de pago que, se emite a un consumidor final, sin embargo, es de precisar que el administrado no ha efectuado descargos ante la notificación de la RAI e IFI; por cuanto, corrobora lo recabado en el acta policial en relación a verbo aplicado. (respecto de la acreditación de la acción)
63. Ahora bien, se acredita que, el producto forestal encontrado se trataría de carbón vegetal de la especie forestal *Palo Santo,* la misma que forma parte del Patrimonio Forestal, acreditándose el segundo requisito de la imputación de cargos. La especie forestal palo santo "(Bursera graveolens)" según Decreto Supremo N° 043-2006-AG (Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre, se encuentra categorizada en situación de Peligro Critico (CR), por ello es necesario que su aprovechamiento esté aprobado en base a un expediente técnico que garantice su extracción racional con un mínimo y temporal impacto ambiental (respecto al objeto de la infracción)
64. Por otro lado, el artículo 168° del RGF, señala de manera expresa el deber que tienen todas las personas que entre otros, transporten, posean, ***adquieran***, comercialicen, etc., productos forestales es **acreditar la procedencia y el origen legal de estos**.
65. Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material[46], procederá a analizar si los productos forestales materia del presente

[46] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

PAS cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal y esta a su vez, permita determinar la extracción autorizada o no.

66. En esa línea, se verificó todos los productos forestales que estaban siendo transportados por el Administrado, dando cuenta de lo siguiente:

    - Se evidenció los productos forestales consistentes en dos (02) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 20 kg cada uno, haciendo un total de 40 kg.

67. En razón a ello, esta Autoridad Decisora procedió a revisar los medios que obran en el expediente administrativo, incidiendo en el acta de intervención policial que, da cuenta que, el Administrado no cuenta con documentación que ampare su movilización, dicha acta fue debidamente firmada por el conductor del vehículo y el efectivo policial interviniente, por ende, el producto forestal no tiene origen legal, lo cual a su vez permite tener certeza que los mismos fueron extraídos sin autorización, acreditándose el tercer requisito de la imputación de cargos (respecto a elemento normativo).
68. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Administrado resulta ser responsable por adquirir productos forestales maderables consistentes en dos (02) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 20 kg cada uno, haciendo un total de 40 kg., extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo N° 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.
69. En razón a lo señalado, se verifica que esta Autoridad Decisora cuenta con los medios de prueba necesarios, los cuales crean certeza absoluta de la comisión de infracción del Señor Zevallos de adquirir productos forestales extraídos sin autorización.
70. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el Señor Zevallos resulta ser responsable de adquirir dos (02) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 20 kg cada uno, haciendo un total de 40 kg., a través de la Boleta N° B219-00043305, extraídos sin autorización, conducta infractora que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

IV.1 De la imposición de la multa

71. En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por transportar productos sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta infractora muy grave que se encuentra tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento del CUIS-FYFS, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal “c” del numeral 8.2 del artículo 8° del referido reglamento.
72. Asimismo, se indicó que se aplicaría los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria” aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de

partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *"Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo con lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores"*.

73. Para aplicar la fórmula del cálculo de la multa, se usa un modelo de cálculo económico que integra los criterios desarrollados y estipulados en el presente lineamiento:

$$M = \left[K + \left(\frac{B + C}{Pd}\right) + Pe\,(G + A + R)\right](1 + F)$$

M = Multa.

K = Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
B = Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
C = Los costos evitados por el infractor.
Pd = La probabilidad de detección de la infracción.
Pe = Perjuicio económico causado.
G = Gravedad de los daños generados.
A = La afectación y categoría de amenaza de la especie.
R = La función que cumple en la regeneración de la especie.
F = Factores atenuantes y agravantes.

74. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el IFI la Autoridad Instructora realizó el cálculo de la multa, la cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución Administrativa, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248°[47] del TUO de la LPAG.
75. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos conforme lo ha efectivizado la Autoridad Instructora para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa solidaria de **0.2447** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de esta[48], en contra

---

47 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

48 Durante el año 2024, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias será de Cinco Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/ 5 150,00), aprobado mediante D. S Nº 309-2023-EF publicado el 28.12.2022 en el diario oficial El Peruano.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

del señor Jorge Luis Clavo Fernández (conductor de vehículo) y la Empresa **"Corporation Hermanos Angulo S.A.C",**

76. Respecto al señor **Elvis Rodríguez Dávila** la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa solidaria de **0.5988** UIT vigentes y, al señor Gerson Zevallos Maximiliano la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa solidaria de **0.2633** UIT vigentes.
77. De acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
78. Al respecto, los Administrados no han reconocido de forma expresa su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, a través de un escrito u otro análogo, por lo que, no se aplicará la reducción de multa, toda vez que, no se cumple con lo establecido en el numeral 8.4. del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre[49].

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA

79. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar la procedencia legal de especímenes de fauna silvestre, de no ser así la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra facultada a decomisar los mismos.
80. En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal materia del presente provienen de una extracción no autorizada, por lo que, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:

    - Decomiso definitivo de los productos forestales consistentes en cuatro (04) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 40 kg cada uno, haciendo un total de 160 kg y, dos (02) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 20 kg cada uno, haciendo un total de 40 kg.
    - Inmovilización del vehículo con placa de rodaje N° BLB-750.

81. Sobre el particular, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar con el transporte de productos forestales que no cuenten con la documentación que acrediten su procedencia lícita.

---

[49] **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**
"(…)
Artículo 8. Sanción de multa
(…)
8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:
a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.
(…)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018 y la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 27 de enero de 2020; el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – DECIDIR, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Jorge Luis Clavo Fernández**, identificada con DNI N° 47626910 y, la Empresa **"Corporation Hermanos Angulo S.A.C",** identificada con RUC N° 20535791083, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 24 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.2447 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°. – DECIDIR, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Elvis Rodríguez Dávila,** identificado con DNI N°47034187, por la comisión de la infracción concerniente a adquirir productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.5988 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°. – DECIDIR, declarar la responsabilidad administrativa del señor **Gerson Zevallos Maximiliano**, identificada con DNI N° 20893590, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.2633 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°. – DISPONER que el monto de la multa sea depositado en el Banco de la Nación en moneda nacional, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, consignando los siguientes datos: TRANSACCIÓN: 9660 – CÓDIGO: 07827, sin perjuicio de informar en forma documentada al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

Artículo 5°.- INFORMAR al señor **Jorge Luis Clavo Fernández, la Empresa "Corporation Hermanos Angulo S.A.C", Elvis Rodríguez Dávila y Gerson Zevallos Maximiliano** que, el monto de la multa impuesta que no sea impugnada y se cancele dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25%. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme lo establecido en el inciso 8.5 del artículo 8º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 6°. - LEVANTAR la medida provisoria de inmovilización del vehículo con placa de rodaje N° **BLB-750.**

Artículo 7°. - DICTAR como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de cuatro (04) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 40 kg cada uno, haciendo un total de 160 kg y, dos (02) cajas de palo santo (*Bursera graveolens*), con un peso de 20 kg cada uno, haciendo un total de 40 kg, ubicado en el centro poblado Punto Cuatro, distrito de Mochumí, provincia de Lambayeque, departamento de Lambayeque; conforme lo prescribe el subliteral a.3, del literal a) del inciso 9.1 del artículo 9º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 8°. – INMOVILIZAR, el vehículo con placa de rodaje N° **BLB-750**, hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre éstos, de acuerdo al literal e) del inciso 9.1 del artículo 9º del Reglamento del CUIS-FYFS, debiéndose remitir copia de la citada resolución al departamento policial correspondiente, para las acciones y fines pertinentes.

Artículo 9°. – INFORMAR al señor **Jorge Luis Clavo Fernández, la Empresa "Corporation Hermanos Angulo S.A.C", Elvis Rodríguez Dávila y Gerson Zevallos Maximiliano**; que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza o consentida, ello será tomado en cuenta para determinar la sanción a imponerse en las posteriores infracciones que pueden cometerse; así como, para el otorgamiento de títulos habilitantes y otros actos administrativos, en ambos supuestos corresponde la inscripción en el Registro Nacional de Infractores, de acuerdo al inciso 18.1 del artículo 18º del Reglamento del CUIS-FYFS.

Artículo 10°. - **INFORMAR** al señor **Jorge Luis Clavo Fernández, la Empresa "Corporation Hermanos Angulo S.A.C", Elvis Rodríguez Dávila y Gerson Zevallos Maximiliano**; que pueden solicitar los mecanismos de compensación para el cumplimiento de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 172-2019-MINAGRI-SERFOR-DE, Lineamientos para la compensación de multas por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 11°. - INFORMAR al señor **Jorge Luis Clavo Fernández, la Empresa "Corporation Hermanos Angulo S.A.C", Elvis Rodríguez Dávila y Gerson Zevallos Maximiliano**; que contra lo resuelto en la presente Resolución de creerlo conveniente tienen derecho a interponer los recursos administrativos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del TUO LPAG.

Artículo 12°. - NOTIFICAR la presente resolución administrativa al señor **Jorge Luis Clavo Fernández, la Empresa "Corporation Hermanos Angulo S.A.C", Elvis Rodríguez Dávila y Gerson Zevallos Maximiliano** a fin de que actúen conforme a su Derecho.

Artículo 13°. - REMITIR la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Carlos Anibal Calderon Vargas
Administrador Tecnico Ffs
Atffs - Lambayeque

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: **https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/** Clave: **X91ODWK**